

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942 y previos los asesoramientos pertinentes de las partes afectadas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco de 31 de julio de 1976 se revisa en sus artículos 102, 114, 172 y 173, cuyos textos serán, respectivamente, los siguientes:

«Artículo 102. Manutención.—El armador, aparte del pescado que se consuma a bordo, facilitará la manutención del personal hasta un límite de 180 pesetas por hombre y día de mar.

Anualmente podrá procederse a la revisión de la cantidad indicada en la forma y en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 96».

«Artículo 114. Gratificaciones especiales.—El personal de la pesca de arrastre "a la parte", que a continuación se enumera, percibirá con cargo al armador, en todo caso e independientemente de las participaciones que les correspondan en el "Monte Menor", las gratificaciones siguientes:

	Pesetas mensuales
Capitán ... ..	3.278
Piloto ... ..	3.278
Patrón de pesca de 1. <sup>a</sup> ... ..	3.278
Patrón de pesca de 2. <sup>a</sup> ... ..	2.729
Maquinista ... ..	2.989
Mecánico naval Mayor o de 1. <sup>a</sup> ... ..	2.989
Mecánico naval de 2. <sup>a</sup> ... ..	2.729
Fogonero simple ... ..	2.729

1. La gratificación establecida para el Fogonero simple se abonará únicamente en los siguientes casos:

a) En las embarcaciones que para su propulsión se utilice como combustible el carbón.

b) En los barcos que para su propulsión se utilice como combustible líquidos, cuando, como consecuencia de lo reducido de la plantilla del personal de máquinas, el Fogonero venga obligado a realizar una jornada de trabajo efectiva superior a la que efectúen los demás tripulantes subalternos de la embarcación.

c) Cuando tenga encomendado el servicio de guardia en puerto.

2. Se considerará comprendida en las gratificaciones que en este artículo se señalan la que, según las disposiciones vigentes, se establece para el tripulante encargado del servicio de radiotelefonía.

3. Los armadores podrán establecer, siempre de su peculio particular, sistemas de remuneración más amplios sobre los mínimos señalados en el presente artículo.

4. Estas gratificaciones podrán revisarse anualmente en la forma y condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 96».

«Artículo 172. Trajes de trabajo.—Al personal embarcado en buques arrastreros, en régimen de "sueldo fijo y participación en la captura", se abonará por el armador 38 pesetas por día y mar para la adquisición de los siguientes equipos o trajes de trabajo:

a) Un traje interior de abrigo, un jersey, un par de guantes de abrigo y un gorro de punto de lana a todo el personal.

b) Un par de monos al personal de máquinas.

c) Trajes impermeables, chubasqueros, calzado especial, guantes de goma, etc., a todos aquellos tripulantes que por la naturaleza de su trabajo lo precisen.

d) Delantales, mandiles, chaquetillas y gorros blancos a los Cocineros y Marmitones.

e) Las batas necesarias para el servicio que tienen encomendado a los Médicos y Practicantes.

El período de duración de las prendas o trajes de trabajo que se citan en los anteriores apartados se fijará en los Reglamentos de Régimen Interior, siendo obligatorio su uso y pudiendo la Empresa sancionar al trabajador que incumpliese tal obligación.

Anualmente podrá revisarse la asignación fijada en el párrafo primero del presente artículo en la forma y condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 96».

«Artículo 173. Servicio de camas.—En el caso de que el servicio de camas del personal subalterno sea propiedad de éste, las Empresas indemnizarán a cada uno de los mencionados tripulantes con la cantidad de 500 pesetas mensuales, siendo potestativo del armador suministrar a dicho personal, en las debidas condiciones de aseo, el servicio de camas completo, estimándose como tal el que por uso y costumbre es admitido, quedando obligado, en caso contrario, a abonar íntegramente la indemnización que en este párrafo se establece. Dicha indemnización podrá revisarse anualmente en la forma y condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 96 de la presente Ordenanza.

Será obligación del armador dotar al personal de la Maestranza de un equipo completo de cama, compuesto de una colchoneta de lana, una almohada, dos juegos de sábanas y fundas de almohada, dos mantas de lana y un cubrecama.

Los Oficiales y los Titulados con título no superior tendrán derecho, en todo caso, al alojamiento y dotación de servicios de cama y aseo, de acuerdo con la respectiva categoría.

Los Reglamentos de Régimen Interior desarrollarán con la debida amplitud lo preceptuado en el presente capítulo».

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Tercero.—Lo dispuesto en esta Orden surtirá efectos económicos el día 1 de septiembre de 1979.

Cuarto.—Se dispone su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 26 de diciembre de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

**705**

*ORDEN de 26 de diciembre de 1979 por la que se modifica el anexo II de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca en Buques Congeladores de 19 de diciembre de 1974.*

Ilmos. Sres.: El artículo 76 de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Congeladores, de 19 de diciembre de 1974, establece que «periódicamente podrá procederse a la revisión de los salarios base de la presente Ordenanza, siempre que el crecimiento del índice del costo de la vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea igual o superior al cinco por ciento (5 por 100); revisión que se efectuará por los trámites de la Ley de 16 de octubre de 1942».

Solicitada al amparo de dicho precepto la revisión de los salarios base, la Dirección General de Trabajo, previos los asesoramientos reglamentarios, propone una nueva tabla de salarios consistentes en incrementar la vigente, establecida en el anexo II de la Ordenanza, en el porcentaje autorizado por el Real Decreto 1955/1979, de 3 de agosto, sobre revisión del criterio salarial de referencia establecido en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, en el quinto año de vigencia de la Ordenanza.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas y previo dictamen de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la modificación elaborada por la Dirección General de Trabajo, de los salarios base del anexo II de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Congeladores de 19 de diciembre de 1974.

2.º Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» esta Orden y anexo de la misma, que entrará en vigor con efectos de 1 de mayo de 1979.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 26 de diciembre de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

**ANEXO II**

**Modificación del anexo número II. Salario base de la Ordenanza de Trabajo en Buques Congeladores**

	Pesetas mensuales
<b>1. TITULADOS</b>	
<b>1.1. Oficiales</b>	
<b>1.1.1. Puente y cubierta:</b>	
Capitán ... ..	37.198
Piloto ... ..	33.481
Primer Oficial ... ..	31.823
Oficial ... ..	29.784
<b>1.1.2. Máquinas:</b>	
Maquinista naval Jefe ... ..	36.273
Oficial de máquinas de primera clase ... ..	31.823
Oficial de máquinas de segunda clase ... ..	29.784
<b>1.1.3. Radiotelegrafía:</b>	
Radiotelegrafista de primera ... ..	29.784
Radiotelegrafista de segunda ... ..	27.905
<b>1.1.4. Fonda:</b>	
Sobrecargo ... ..	31.823
Auxiliar de Sobrecargo ... ..	24.182

	Pesetas mensuales
<b>1.1.5. Servicios especiales:</b>	
Médico .....	33.481
Científico con título facultativo superior .....	31.623
Ayudante Técnico Sanitario .....	24.182
<b>1.2. Formación Profesional Náutico-Pesquera</b>	
<b>1.2.1. Puente y cubierta:</b>	
Patrón de pesca de altura .....	26.047
Patrón de pesca de litoral de primera clase .....	24.182
Patrón de pesca de litoral de segunda clase .....	22.316
<b>1.2.2. Máquinas:</b>	
Mecánico naval Mayor .....	25.393
Mecánico naval de primera clase (vapor y motor) .....	22.881
Mecánico naval de segunda clase (vapor y motor) .....	21.023
<b>1.2.3. Radiotelefonía:</b>	
Radiotelefonista naval .....	20.458
Radiotelefonista naval restringido .....	18.599
<b>2. MAESTRANZA</b>	
<b>2.1. Puente y cubierta</b>	
Contraamaestre de pesca .....	25.584
Contraamaestre .....	18.599
Armador de artes .....	18.599
Carpintero .....	16.740
Pañolero de cubierta .....	16.740
Cocinero .....	15.808
<b>2.2. Máquinas</b>	
Contraamaestre de máquinas o Calderero .....	18.599
Contraamaestre Electricista .....	18.599
Pañolero de máquinas .....	16.740
<b>2.3. Cámaras de congelación</b>	
Contraamaestre de congelación .....	18.599
Frigorista .....	16.740
Ayudante Frigorista .....	15.808
<b>3. SUBALTERNOS</b>	
<b>3.1. Especialistas</b>	
Marinero pescador (Pescamar) .....	15.808
Electricista .....	15.808
Engrasador .....	15.808
Cabo de agua .....	15.808
Fontanero plomero .....	15.808
Redero de mar .....	15.808
<b>3.2. Simples subalternos</b>	
Pescador .....	14.882
Carpintero ayudante .....	14.882
Mozo .....	14.882
Fogonero .....	14.882
Palero .....	14.882
Limpiador .....	14.882
Marmítiz .....	14.882
Aprendiz .....	11.165

	Pesetas mensuales
<b>4. INSPECCION</b>	
4.1. Jefe de Inspección .....	44.633
4.2. Inspector .....	37.198

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

706

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de La Coruña por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras que se mencionan.**

Expediente de expropiación forzosa que se instruye para la ocupación de los bienes y derechos afectados por el plan de labores de la explotación del yacimiento de lignitos de Meirama, propiedad de la Sociedad «Lignitos de Meirama, S. A.», obra aprobada por esta Delegación Provincial, Sección de Minas, con fecha 5 de febrero de 1976, e incluida en el acta de concierto suscrita en Madrid el día 26 de diciembre de 1975 por el Ministerio de Industria y la citada Sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2485/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del día 11 de septiembre), por lo que lleva implícita la declaración de utilidad pública, la necesidad de la ocupación de los bienes afectados y la urgencia de la ocupación, a los efectos que regulan los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 56 y siguientes de su Reglamento, de 26 de abril de 1957.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación antes citada, se hace saber, en resumen, a todos los interesados afectados por las obras de referencia que a continuación se detallan, que después de transcurridos, como mínimo, ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la última publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial» de la provincia y diarios «La Voz de Galicia» y «El Ideal Gallego», de esta capital, se dará comienzo al levantamiento sobre el terreno, por el representante de la Administración, de las actas previas a la ocupación correspondientes a las fincas situadas en el Ayuntamiento de Cerceda que al final se mencionan, previniendo a dichos interesados que en la respectiva notificación individual, que mediante cédula habrá de practicarse, así como en el edicto que se publicará en el tablón de anuncios del indicado Ayuntamiento y de esta Delegación Provincial, se señalará, con la debida antelación legal, el día y hora en que tal diligencia habrá de tener lugar, advirtiéndoles también que en dichos actos podrán hacerse acompañar de sus Peritos y de un Notario, a su costa, si así lo estimasen conveniente, y que hasta la fecha de dicho levantamiento podrán rectificar los errores de hecho que se hayan padecido en la confección de la relación citada, mediante escrito dirigido a esta Sección de Minas, situada en el edificio Delegaciones Ministeriales, avenida de Caballeros, sin número, de La Coruña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, 2, del Reglamento de la Ley de Expropiación de 26 de abril de 1957.

La Coruña, 3 de enero de 1980.—El Delegado provincial.—196-8.

### RELACION DE AFECTADOS

Expediente número	Propietario	Finca número	Superficie — Hectáreas	Paraje	Cultivo
ES-134	Emilia Darriba García .....	177	0,0840	Silvarredonda .....	Monte bajo.
ES-9	Jesús Darriba García .....	184	0,4500	Silvarredonda .....	Monte bajo.
ES-9	Jesús Darriba García .....	186	0,1860	Silvarredonda .....	Monte bajo.
ES-134	Emilia Darriba García .....	188	0,0960	Silvarredonda .....	Monte bajo.
ES-134	Emilia Darriba García .....	193	0,2700	Silvarredonda .....	Monte bajo.
ES-10	Manuel Darriba García .....	199	0,5440	Cerceda .....	Monte bajo.
ES-134	Emilia Darriba García .....	220	0,4480	Silvarredonda .....	Prado regadío.
ES-134	Emilia Darriba García .....	223	0,4950	Silvarredonda .....	Labradío .
ES-5	Herederos Ramón Darriba Bouzas.	227	0,8000	Silvarredonda .....	Monte bajo.
ES-134	Emilia Darriba García .....	229-2	0,0980	Silvarredonda .....	Labradío.
ES-7	Asunción Darriba García .....	415	0,2520	La Cabana-Sigras .....	Monte bajo.
ES-8	Dolores Darriba García .....	416	0,3330	Martinela-Coruña .....	Monte bajo.
ES-9	Jesús Darriba García .....	422	0,0650	Silvarredonda .....	Monte bajo.
ES-134	Emilia Darriba García .....	426	0,0650	Silvarredonda .....	Monte bajo.
ES-142	Daniel Mosquera Darriba .....	502-3	0,6395	Apoderado: Ricardo Mosquera Darriba .....	Monte bajo.
ES-170	Emilia Prego Rodríguez .....	375-2	0,4920	La Cabra de Arriba .....	Labradío.
ES-208	Herederos de Manuel Villaseñin .....	346	0,1650	Tirás-Leira-Ordenes .....	Labradío.
	Manuel Candal Folgar y Dolores Bocija Loureiro (usufructuarios).	Urbana-D	0,0500	Costiña .....	Viviendas, dependencias y anexos.